

2.2 Ordenar los pagos correspondientes a los gastos de dicho Organismo Autónomo.

3. En materia de personal funcionario destinado en el Organismo Autónomo:

3.1 Atribuir el desempeño provisional de puestos de trabajo en los supuestos previstos en el artículo 21.2 b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en los servicios centrales del Organismo Autónomo.

3.2 Autorizar excepcionalmente la permuta de puestos de trabajo.

3.3 Acordar las comisiones de servicio para el desempeño de puestos de trabajo en el ámbito de los servicios centrales del Organismo Autónomo, en los términos y condiciones legalmente previstos.

3.4 Designar comisiones de servicio a realizar en territorio nacional con derecho a indemnización.

Gerencias Territoriales

Vigésimo octavo.—Los Gerentes territoriales ejercerán, por delegación de las autoridades que se expresan, las siguientes atribuciones:

1. Del Secretario de Estado de Justicia en materia de contratación y de gastos de funcionamiento de los órganos de la Administración de Justicia:

1.1 Los gastos corrientes en bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento de los órganos de la Administración de Justicia, dentro de las asignaciones presupuestarias que se les asignen a tal fin en concepto de anticipo de caja fija o, en su caso, de pago a justificar ordinario.

1.2 La contratación de obras de reparación, conservación y mantenimiento, de cuantía no superior a 10.000.000 de pesetas, siempre que no afecten a la estabilidad ni estanqueidad del edificio.

1.3 Los suministros menores a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Contratos del Estado.

1.4 Por el sistema de contratación directa, los contratos de suministro y asistencia técnica que no superen los 10.000.000 de pesetas.

1.5 Interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos derivados de contratos realizados centralizadamente y que afectan a su ámbito de actuación; la reposición de los anticipos de caja fija hasta el importe máximo autorizado en las correspondientes Ordenes y la autorización y propuesta de pago de obligaciones de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que deriven o sus modificaciones.

1.6 Todas las facultades que la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento atribuyen al órgano de contratación.

2. Del Subsecretario de Justicia e Interior, respecto del personal destinado en las Gerencias, la facultad de autorizar las comisiones de servicio con derecho a indemnización a realizar en territorio nacional.

Centros Penitenciarios

Vigésimo noveno.—Los Directores o Gerentes de los Centros Penitenciarios ejercerán, por delegación del Subsecretario de Justicia e Interior, respecto al personal laboral destinado en su establecimiento y siguiendo las instrucciones dadas por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, las siguientes competencias:

1. La concesión y distribución de vacaciones anuales y días por compensación de festivos.

2. La concesión de los permisos retribuidos por los tiempos y causas establecidos en el Convenio Colectivo.

Trigésimo.—De las delegaciones otorgadas en los artículos anteriores se exceptúan las competencias mencionadas en el artículo 13.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo Común.

Trigésimo primero.—Siempre que se haga uso de las delegaciones otorgadas en la presente Orden se indicará expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el Ministro de Justicia e Interior o demás autoridades delegantes según proceda.

Trigésimo segundo.—Las delegaciones de atribuciones de la presente Orden no serán obstáculo para que el Ministro de Justicia e Interior y las demás autoridades que las efectúan puedan avocar para sí el conocimiento de un asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 30/1992.

Trigésimo tercero.—Quedan sin efecto las Ordenes del Ministro del Interior de 12 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 17), de 12 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20), de 11 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 13), de 11 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de 5 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y de 22 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y las Ordenes del Ministro de Justicia de 17 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y del 22 de septiembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 24), sobre delegación de atribuciones en determinadas autoridades, así como las Resoluciones de la Subsecretaría del Interior de 1 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 26), de 12 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 17 y 31) y de 28 de febrero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre delegación de facultades, y cuantas otras de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Trigesimo cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, 20 de julio de 1994.

BELLOCH JULBE

Excmos. Sres. Secretarios de Estado y Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Excmo. Sr. Subsecretario de Justicia e Interior.

Excmos. Sres. Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

Excmos. e Ilmos. Sres. Secretarios generales, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

17648 RESOLUCION de 26 de julio de 1994, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se disponen determinadas emisiones de Letras del Tesoro a seis meses, a celebrar en los meses de agosto y septiembre de 1994 y se convocan las correspondientes subastas.

La Resolución de 5 de diciembre de 1991 de esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera inició un programa de emisión de Letras del Tesoro a tres meses, al objeto de ampliar la gama de instrumentos que componen la Deuda del Estado, facilitar el cumplimiento de la limitación del recurso al crédito del Banco de España como mecanismo de financiación del Estado y propiciar la progresiva puesta en práctica del esquema de actuación de los creadores del mercado. Posteriormente, la evolución de los mercados de Deuda aconsejó incrementar la financiación del Tesoro a corto plazo, iniciándose, por Resolución de 26 de agosto de 1992, la emisión de Letras del Tesoro a seis meses.

Autorizada la emisión de Deuda del Estado durante 1994 y enero de 1995 por Orden de 24 de enero de 1994 y presentando el mercado de Deuda las circunstancias que aconsejaron la emisión de Letras del Tesoro a seis meses, reiniciada por Resolución de 22 de junio de 1994, procede convocar nuevas subastas para tales letras, a celebrar en los próximos meses de agosto y septiembre. Para estas subastas no habrá otro límite cuantitativo que el establecido con carácter general para la Deuda del Estado, salvo que, dentro de éste, esta Dirección General fije uno específico.

En razón de lo expuesto y en uso de las facultades concedidas por la Orden de 24 de enero de 1994, esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1. Disponer la emisión de las Letras del Tesoro a seis meses, que sean necesarias para atender las peticiones aceptadas en las siguientes subastas que la presente Resolución convoca. Dichas subastas se desarrollarán conforme se detalla a continuación:

Subasta	Fecha de emisión	Fecha de amortización	Número de días	Fecha resolución de la subasta
Tercera	5-8-1994	3-2-1995	182	3-8-1994
Cuarta	19-8-1994	17-2-1995	182	17-8-1994
Quinta	2-9-1994	3-3-1995	182	31-8-1994

2. No se fija objetivo alguno de colocación para estas subastas a efectos de lo previsto en el número cuarto de la Orden de 24 de julio de 1991, si bien esta Dirección General podrá fijarlo antes de la fecha de presentación de peticiones por los titulares de cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones. El eventual límite que se fije se ampliará, en su caso, para atender las adjudicaciones resultantes de lo previsto en el número cuarto.dos de la citada Orden de 24 de julio de 1991.

3. Las letras a seis meses, que se emitan, tendrán las características establecidas en la Orden de 24 de enero de 1994 y en la presente Resolución y podrán quedar registradas en la Central de Anotaciones, bajo la misma referencia que aquellas emisiones con las que resulten fungibles, por coincidir en la fecha de vencimiento y en el resto de características, con independencia de su fecha de emisión.

4. El desarrollo de las subastas y su resolución se ajustará a lo previsto en la Resolución de 27 de enero de 1994 de esta Dirección General, la cuantía de las peticiones no será inferior a 100 millones de pesetas, los precios que se ofrezca pagar por las letras demandadas vendrán expresados en tanto por ciento del valor nominal con dos decimales y no se aceptarán peticiones no competitivas.

5. Las peticiones se formularán por teléfono por los titulares de cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones o por entidades gestoras con capacidad plena o restringida entre las ocho treinta y las nueve horas del día fijado para la resolución de la subasta. Quienes no sean titulares de cuenta ni entidades gestoras podrán presentar sus peticiones en el Banco de España hasta el lunes precedente a la subasta respectiva, antes de las trece horas (doce horas en las islas Canarias), o el día hábil anterior en caso de que sea festivo.

6. El pago de las letras adjudicadas en las subasta a ofertas presentadas por titulares de cuentas o entidades gestoras se hará mediante adeudo de su importe efectivo en la cuenta de la entidad presentadora de la oferta en el Banco de España, en la fecha de puesta en circulación de los valores. Los que hayan presentado su oferta en el Banco de España, sin ser titular de cuentas ni entidad gestora, habrán de completar, en su caso, el desembolso antes de las trece horas del día hábil anterior al de emisión y puesta en circulación de los valores.

Madrid, 26 de julio de 1994.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17649 *ORDEN de 15 de julio de 1994 por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas destinadas a la financiación de proyectos concertados de investigación y desarrollo en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.*

La Ley 13/1986, de 14 de abril, estableció el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico como instrumento para el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica.

La misma Ley 13/1986 establece, en su artículo 5.º, que el Plan Nacional contendrá previsiones para el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico en las empresas, así como para la promoción de las entidades que éstas constituyan a tal fin, promoviendo la necesaria comunicación entre los centros públicos y privados de investigación y las empresas, así como actuaciones concertadas de las universidades y los centros públicos de investigación con las empresas.

El mismo artículo establece que los Presupuestos Generales del Estado contendrán medidas de carácter financiero y fiscal que apoyen y favorezcan las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico en las empresas.

Siguiendo el mandato de la Ley, y recogiendo la tradición de los Planes Concertados de Investigación, regulados por el Decreto 1410/1968, de 6 de junio, el Plan Nacional, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de febrero de 1988, incluye, como uno de sus ejes de actividad, el constituido por los «Proyectos Concertados», cuyo objetivo es el fomento de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico concertados entre empresas y universidades u organismos públicos de investigación, dentro de determinados Programas del Plan Nacional. Se pretende así dar cumplimiento a las previsiones de la Ley 13/1986, ya que este eje de actividad presenta la doble vertiente de incentivar la investigación y el desarrollo en las empresas y de fomentar la colaboración entre las empresas y los centros públicos de investigación en actividades de I + D.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 13/1986, le corresponde al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial la evaluación del contenido tecnológico y económico-financiero de los proyectos en los que intervengan empresas. Ello favorece la adecuada coordinación de estas actuaciones con otras iniciativas de fomento de la I + D empresarial que gestiona el citado Centro.

La financiación de los proyectos concertados está a cargo del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, que es el instrumento presupuestario del Plan Nacional. Dicha financiación está configurada como ayudas públicas reembolsables, dirigidas a las empresas que desarrollen investigación en colaboración con centros públicos. Se pretende así compartir con las empresas el riesgo que supone el desarrollo de actividades de I + D, de tal manera que en el caso de no obtenerse los resultados científico-técnicos previstos, la Administración podrá compartir con la empresa el coste del proyecto.

El régimen jurídico de las subvenciones y ayudas públicas se ha visto modificado por la Ley de Presupuestos Generales del estado para 1991, que vino a modificar la redacción de los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y en los aspectos de procedimiento, por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Asimismo, la disposición adicional vigésima octava de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, establece que estas ayudas podrán configurarse como ayudas reembolsables, total o parcialmente, en función de lo conseguido en la ejecución de dichas actuaciones concertadas.

Como consecuencia de estas modificaciones del marco legal y reglamentario, así como de la propia naturaleza de las ayudas, se requiere una regulación diferenciada de la de otros tipos de ayudas o subvenciones correspondientes a la ejecución del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, haciéndose necesario el establecimiento de unas bases ajustadas a las peculiaridades de los proyectos concertados.

Por ello, y previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las ayudas reembolsables que se concedan a empresas, con cargo a créditos del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, para la financiación de proyectos concertados de investigación y desarrollo con las universidades y centros públicos de investigación, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, se registrarán por las bases que se establecen a continuación:

Primera. *Objeto, régimen y cuantía de las ayudas.*—Las ayudas van dirigidas a fomentar actuaciones concertadas de las universidades y los centros públicos de investigación con las empresas, a través de la financiación de proyectos concertados. Se consideran proyectos concertados aquellos proyectos de investigación y desarrollo a desarrollar por una empresa en colaboración con universidades u organismos públicos de investigación, y que se encuadren en los objetivos del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Estas ayudas se configuran como ayudas reembolsables, total o parcialmente, en función del resultado de la ejecución de los proyectos concertados.

La cuantía de la financiación pública, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas de otras administraciones o entes públicos, nacionales o internacionales, no podrá exceder, como regla general, del 50 por 100 del presupuesto total del proyecto. En el caso de las pequeñas y medianas empresas, el nivel de la ayuda concedida podrá incrementarse en un 10 por 100 adicional. En cualquier caso, para la determinación de los límites de la intensidad de estas ayudas, se tendrán en cuenta las normas vigentes en cada momento en el ámbito de las Comunidades Europeas.

Las ayudas para proyectos concertados podrán ser plurianuales y se registrarán por lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para la concesión